

En Lomas de Zamora, a los veintiseis días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, siendo las 08.00 horas, se constituye el Tribunal en lo Criminal Nº 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, en integración unipersonal –en la oportunidad con el doctor Pedro Dardo Raúl Pianta- de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 primer párrafo del C.P.P. –texto ley 13.943-, en dependencias del Tribunal a efectos de dictar VEREDICTO en los términos del artículo 371 del Código de Procedimientos en materia Penal en la causa nro. 07-01-007173-16 -registro interno 5086/5- y acumuladas 07-01-3511-14 -5108/5-, 07-01-2300-16 -5109/5-, 07-00-001256-16 -5110/5- y 07-01-397-16 -5147/5- seguidas a A. G. R. , en orden a los delitos de robo calificado por el empleo de armas en concurso real con hurto simple en grado de tentativa, robo simple -tres hechos- y violación de domicilio, todos ellos en concurso real entre sí;

ANTECEDENTES

A) Que el Ministerio Público Fiscal formuló requisitoria de citación a juicio por encontrar reunidos suficientes elementos para el ejercicio de la acción penal respecto del imputado de autos, de conformidad con lo normado por los artículos 42, 45, 55, 150, 162, 164 y 166 inciso 2º párrafo 2º del Código Penal, 334 y 335 del Código Procesal Penal.

B) El Señor Juez de Garantías dispone la elevación de la causa a juicio la que fue radicada en este Tribunal en lo Criminal nro. cinco Departamental. Arts. 337 y ccchts. del Ritual.

C) Notificadas las partes de la integración del Tribunal, y citadas a juicio, requieren se imprima a las actuaciones el trámite de juicio abreviado de conformidad con los artículos 395, ssgtes. y ccchtes. del cuerpo normativo citado.

D) Admitido que fuera el acuerdo alcanzado por las partes, el Tribunal, en integración unipersonal, da cumplimiento a lo normado por el artículo 398 del Código de Procedimiento Penal tomando conocimiento de visu del imputado, quedando los autos para dictar sentencia como lo disponen los artículos 398 inc. B) y 399 del Código Adjetivo, planteándose las siguientes:

CUESTIONES

Primera: ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos en juzgamiento?

A la cuestión planteada el Dr. Pedro D. R. Pianta dijo:

Las diligencias efectuadas en el marco de la investigación penal que originó la causa Nº 5108 acreditan certeramente que siendo aproximadamente las 14:30 horas, del día 14 de mayo de 2014, en la calle Saenz Valiente en dirección a la ruta 205 de la localidad de La Unión Ferroviaria, partido de Ezeiza, una persona interceptó el paso de Violeta Abgail Zárate e intimidó a la misma manifestándole “dame tu celular sino te clavo un cuchillo y te mato” y de esa forma se apoderó ilegalmente de un teléfono móvil marca Nokia de color negro táctil, sin chip, número de Imei 359208058586146.

Por su parte, las diligencias efectuadas en el marco de la investigación penal que originó la causa Nº 5147 acreditan certeramente que siendo aproximadamente las 23:30 horas del día 18 de enero de 2016, una persona de sexo masculino, mayor de edad, ingresó a una vivienda ubicada en la calle Paso de la Patria Nº 480 de la ciudad y partido de Ezeiza contra la voluntad presunta del Sr. Leonardo Fabián García quien era morador de la misma.

A su vez, las diligencias efectuadas en el marco de la investigación penal que originó la causa Nº 5109 acreditan certeramente que siendo aproximadamente las 00:30 horas del día 21 de marzo de 2016 una persona de sexo masculino mayor de edad forzó una ventana de un inmueble ubicado en la

calle Goya Nº 961 de la Unión Ferroviaria partido de Ezeiza y desapoderó al Sr. Nicolás Quiles de un teléfono celular marca Samsung de color blanco.

Asimismo, las diligencias efectuadas en el marco de la investigación penal que originó la causa Nº 5086 acreditan certeramente que siendo aproximadamente las 19:50 horas del día 15 de septiembre de 2016, una persona de sexo masculino, mayor de edad, ingresó a un inmueble ubicado en la calle Formosa Nº 1235, de la localidad de la Unión Ferroviaria, partido de Ezeiza y mediante la utilización de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada se apoderó de un maletín de cuero marca Cardón que era propiedad del Sr. Damián Schepis, y contenía documentación del mismo, y de una cartera de color negra marca Tropea que era propiedad de la Sra. Nélide Álvarez y contenía en su interior, estudios médicos, una billetera y diversa documentación de la nombrada.

Asimismo, las diligencias efectuadas en el marco de la investigación penal Nº 07-01-007228-16/00 que se agregó a la causa Nº 5086, acreditan certeramente que siendo aproximadamente las 12:15, del día 20 de septiembre de 2016, en un edificio de la Administración Pública provincial ubicado en la calle Zapala Nº 480, de la localidad de la Unión Ferroviaria de Ezeiza, una persona de sexo masculino mayor de edad ingresó a una oficina y sin violencia intentó apoderarse de una billetera que se hallaba en el interior de una cartera que le pertenecía a la Sra. Natacha Dosantos, no logrando su cometido por razones ajenas a su voluntad.

Por último, las diligencias efectuadas en el marco de la investigación penal que originó la causa Nº 5110, acreditan certeramente que entre las primeras horas y la mañana del día 9 de enero de 2016, una persona de sexo masculino, mayor de edad, previo romper un a puerta trasera, ingresó a una peluquería ubicada en la calle Lituania Nº 1461 de Remedios de Escalada, partido de Lanús y se apoderó ilegalmente de diversos elementos que se utilizaban en el comercio aludido.

La sincera y razonada convicción que avala mi postura respecto del acaecimiento de las conductas ilícitas que he descripto encuentra sustento en los fundamentos que, sobre la base de las evidencias recogidas en cada uno de los procesos, a continuación desarrollaré.

Así, en lo atinente a la conducta ilícita probada en el marco de la causa Nº 5108, he tenido en cuenta que a fs. 5 se agregó una declaración testimonial en la que la joven víctima de autos expresa el modo en que, sobre la base de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que he referido, fue despojada ilegalmente de un teléfono celular por una persona, también joven, de sexo masculino quien la intimidó con la frase que transcribí al inicio.

Esa declaración se encuentra plenamente corroborada por los dichos que, también bajo juramento de ley, a fs. 6 vertió la Sra. María José Flores quien en su carácter de madre de la víctima fue alertada por la misma respecto de la presencia de un joven que le resultaba sospechoso y que, en definitiva, se apropió del modo ilegal referido del teléfono móvil objeto de la ilegal conducta que estoy valorando.

Obviamente, las no controvertidas dos declaraciones testimoniales que he reseñado se concatenan dócilmente con los extremos que se certifican en el acta policial de fs. 1 mediante la que se ilustra sobre la interceptación del asaltante y el secuestro en poder del mismo del teléfono celular aludido.

Toda vez que la progenitora de la víctima dio aviso casi inmediato de lo ocurrido al personal policial describiendo las características físicas del asaltante y que ante ello se inició el rastreo de búsqueda del mismo, esa actuación (que se encuentra corroborada a fs. 7 y 8 por los funcionarios

policiales José García y Omar Pinto y no ha sido cuestionada en autos) se ajusta a los parámetros básicos para legitimar la requisita personal que allí se exterioriza.

También consideré tanto el acta de inspección ocular y el plano obrantes a fs. 4 y 4 vta; como el informe técnico preliminar incorporado a fs. 9.

Por su parte, en lo que concierne a la ilícita conducta acreditada en el marco de la causa Nº 5147, he tenido presente que a fs. 5 de la misma obra una declaración testimonial en la que la víctima de autos detalla las circunstancias de tiempo modo y lugar que caracterizaron a la misma señalando, en lo que aquí importa, que pudo percibir ruidos en el techo de la vivienda de la que era locatario, que ante ello tomó el arma que le provee la Gendarmería Nacional por ser miembro de esa fuerza de seguridad y se dirigió hacia una terraza en la que se hallaba una persona de sexo masculino.

Relató Leonardo García el modo en que en definitiva logró apresar al intruso y luego ratificó sin enmiendas y bajo juramento de ley sus afirmaciones a fs. 19 ante el agente fiscal interviniente.

Esas no cuestionadas manifestaciones originaron la actuación policial de la que da cuenta el acta policial de fs. 1 que ilustra sobre la aprehensión de la persona que perpetró la ilícita conducta juzgada, evidencia que se encuentra ratificada a fs. 6, 7, 17 y 18 por las declaraciones testimoniales de Marianela González y Carlos Harguindeguy que resultan ser los policías que tomaron parte de la misma.

Tuve en cuenta que a fs. 2 y 3 se agregaron un acta de inspección ocular y un croquis que no hacen más que confirmar los extremos espaciales de la conducta ilícita que considerado legalmente acreditada.

En lo atinente a la conducta que originó la causa Nº 5109, he tenido presente que a fs. 2 de dicha causa se agregó una declaración testimonial en la que el Sr. Nicolás Quiles da a conocer el modo en que fue desposeído de un teléfono celular que se hallaba en el interior de su vivienda.

Explica que en el día y horario que mencioné al inicio notó la presencia de un hombre que salía por la ventana de su vivienda, que intentó darle alcance pero al no lograrlo dio aviso de lo ocurrido al sistema de emergencia 911. Dijo que esa persona le había sustraído un teléfono celular de color blanco.

Esa declaración se une sin ningún tipo de esfuerzo, con las circunstancias de tiempo modo y lugar que emergen del acta policial de fs. 1 ratificada por los policías Julio Antonelli y Federico Retamozo a fs. 3 y 4.

Allí se certifica el procedimiento que se originó en el alerta radial que dio la víctima de autos indicándose la aprehensión de una persona que llevaba consigo el teléfono celular objeto de sustracción.

Toda vez que el personal policial contaba con los datos salientes de la vestimenta de la persona que produjo la sustracción juzgada, en el marco procesal en que voluntaria y libremente el imputado y las partes han solicitado que se adopte esta decisión jurisdiccional, esa actuación respeta los márgenes mínimos de razonabilidad para avalar la interceptación y el secuestro que allí se exterioriza.

Valoré el croquis de fs. 6 y el acta de inspección ocular que, en consonancia con la fotocopia certificada de la foto de la ventana siniestrada de fs. 8, acredita el forzamiento de la misma.

Tuve en cuenta la copia certificada de la fotografía del teléfono móvil objeto de sustracción.

En lo concerniente a la conducta ilícita acreditada en el marco de la causa Nº 5086 he tenido presente que a fs. 1 y 59 se encuentran agregadas la denuncia del Sr. Leonardo Schepis y una declaración testimonial del mismo, en la que detalla pormenorizadamente los extremos de tiempo, modo y lugar que caracterizaron al suceso ilícito que padeció.

Esas manifestaciones han sido respaldadas por las que, siempre bajo juramento legal, prestaron a fs. 3 y 7 la Sra. Nélide Álvarez y el Sr. Cristian Clemente que resulta ser empleado del negocio que le perteneciera a la mencionada víctima quien, además, a fs. 8 aportó copias fílmicas que ilustran sobre lo ocurrido en su local comercial, extremo que se encuentra corroborado por los fotogramas agregados a fs. 74.

Se unen a lo reseñado el acta de inspección ocular, el croquis, y las fotografías que lustran sobre el inmueble en el que ocurrió la conducta ilegal acreditada obrantes a fs. 4 a 6.

Consideraré que surge del acta de allanamiento de fs. 28 que se secuestró parte de las pertenencias de la víctima Álvarez quien reconoce las mismas, tal como emerge del acta de fs. 44, obrando a fs. 35 una constancia de inspección técnica efectuada sobre ellas.

Dicha actuación está ratificada a fs. 33 y 34 por las declaraciones testimoniales de los policías Sofía Sagulo y Gabriel Benítez, obrando a fs. 36 a 40, fotos que ilustran sobre el mismo.

Con relación al hecho que se pesquisó en la investigación penal previa Nº 07-01-007228-16/00 se encuentra agregada a fs. 3 de la misma una declaración testimonial en la que la víctima de autos da cuenta del suceso ilegal que la perjudicó. Siempre de un modo juramentado, la Sra. Natacha Dosantos ratifica su primigenia declaración mediante la testimonial que se adjuntó a fs. 28.

Asimismo, los dichos de la víctima cuentan con el aval que le otorgan las declaraciones testimoniales del ciudadano Cristián Araujo, obrantes a fs. 5 y 38, ya que el mismo claramente expresa haber visto el accionar ilícito que dio motivo a la formación de la investigación penal Nº 07-01-007228-16/00.

Esas evidencias se concatenan sin esfuerzo ni controversia con el acta policial de fs. 1 de la investigación penal Nº 07-01-007228-16/00 que, a fs. 2 y 4, fue ratificada mediante las declaraciones testimoniales de los policías Matías Gianni y Sabrina Alderete.

Consideraré las fotografías obrantes a fs. 12 obtenidas de la billetera, demás elementos, y dinero sobre los que recayó la ilícita conducta que estoy valorando; el acta de inspección ocular de fs. 13, y el croquis de fs. 13 vta de la referida investigación penal Nº 07-01-007228-16/00.

Para finalizar, la ilícita conducta investigada en el marco de la causa Nº 5110 se acredita mediante las constancias de tiempo, modo y lugar que emergen sin evidencia en contrario del acta policial de fs. 1.

Allí se indica que personal policial recibe un llamado de alerta y ante ello se constituye en el inmueble siniestrado entrevistándose con la víctima de autos.

Se certifican los daños producidos en una puerta metálica y se establece quién sería la persona que perpetró el ilegal despojo, procediéndose incluso a su aprehensión.

Esa actuación, que se encuentra ratificada a fs. 2 y 3 por los policías Diego Ordenes y Natalia Romero, se relaciona claramente con los dichos que a fs. 9, bajo juramento de ley, vertió la víctima

de autos que dijo ser y llamarse Bárbara Mancuello y por aquella que a fs. 10 brindó, también juramentadamente, Raquel Ozuna Rolón quien dijo ser empleada del comercio siniestrado.

Por su parte, obran a fs. 11 y 12 dos declaraciones testimoniales brindadas por la Sra. Cintia Duarte y el niño Tobías Duarte, que resulta ser su hijo.

Ambos fueron contestes en dar cuenta del acaecimiento del suceso juzgado y, además, en coincidencia con otras evidencias orientaron la pesquisa respecto a la persona que lo había perpetrado.

Existe a fs. 14 un acta de inspección técnica de dos de los objetos sustraídos que fueron incautados durante el procedimiento que exterioriza el acta de fs. 1; hallándose a fs. 15 una fotocopia certificada de una placa fotográfica que se obtuvo de los mismos.

También tuve presente que a fs. 28 se agregó un acta de inspección ocular en la que se describe la violencia ejercida sobre una puerta de acceso al local comercial siniestrado, extremo sobre el que además ilustran las copias certificadas de las fotografías adjuntadas a fs. 29 y 30.

Consideré el croquis de fs. 31.

Por lo expuesto voto positivamente la presente cuestión por ser ello fruto de mi sincera y razonada convicción.

Artículos 371, 373, 395, 399 sges. y ccdtes. del C.P.P. del Código Penal.

SEGUNDA: ¿Está probada la participación de A. G. R. en los hechos que se tuvieron por legalmente acreditados?

A la cuestión planteada el Dr. Pianta dijo:

No hay ninguna duda que el presente interrogante debe ser afirmativamente contestado respecto de la totalidad de las conductas que, tal como surge del tratamiento de la cuestión anterior, he considerado legalmente acreditadas.

He de dar los fundamentos de la sincera y razonada convicción que avala mi postura.

En lo concerniente a la causa N° 5108 tuve presente que del cotejo las declaraciones testimoniales de la víctima de autos y de su progenitora, obrantes a fs. 5 y 6, con las constancias que emergen del acta policial de fs. 1 se desprende sin interferencia lógica alguna que el procesado A. R. fue aprehendido momentos después que consumara el despojo por el que debe penalmente responder, oportunidad en la que se le secuestró el teléfono móvil objeto de sustracción.

Asimismo en lo que atañe a la participación del acusado A. G. R. en la comisión de la ilícita conducta acreditada en el marco de la causa N° 5147 he tenido presente que, sin la más mínima evidencia en contrario, de las declaraciones legalmente juramentadas de la víctima de autos de fs. 5 y 19 se desprende que el acusado fue hallado por la víctima de autos en el interior de la vivienda que aquel habitaba y que fue el mismo quien logró reducirlo hasta que el imputado fue aprehendido legalmente por personal policial, como se desprende sin margen para la duda del acta de fs. 1.

Con relación a la participación del acusado en la comisión de la ilícita conducta acreditada en el contexto procesal de la causa N° 5109 he tenido presente que se desprende del acta policial de fs. 1 que, luego que el imputado perpetró el despojo, fue interceptado por personal policial incautándosele el teléfono celular que había sustraído.

Ese extremo se encuentra corroborado por los dichos juramentados de la víctima de autos quien, en su declaración testimonial de fs. 2, señala que mientras se hallaba en la dependencia policial interviniente para denunciar el atraco que padeció, vio ingresar al acusado a quien reconoció como quien había entrado a su domicilio, y que además, reconoció como de su propiedad el teléfono móvil que se le incautara a R.

En lo concerniente a la intervención del imputado en la comisión de la conducta ilícita acreditada en la causa Nº 5086 he de señalar que del acta de allanamiento obrante a fs. 28 se desprende de un modo categórico las conclusiones de las pesquisas que indicaban al imputado como quién desplegó la conducta ilícita en perjuicio de Leonardo Schepis y Nélica Álvarez.

Ello es así porque, como lo he resaltado en el tratamiento de la cuestión anterior, se incautó en el domicilio del procesado parte de los bienes sustraídos.

Sin dudas, esa evidencia francamente incriminatoria se compadece con los dichos juramentados de fs. 59 del Sr. Schepis quien dijo que, inmediatamente después de ocurrido el suceso que lo damnificó, un vecino le indicó que quién lo había asaltado era el imputado.

A ello deben sumársele las expresiones de fs. 7 del testigo Cristián Díaz Clemente y, como si no fuera suficiente, el fotograma de fs. 74.

Por otra parte, con relación a la intervención del acusado en la comisión de la ilícita conducta que originó la investigación penal Nº 07-01-007228-16/00, para asegurar del mejor modo el derecho de defensa del mismo, he de fundamentar mi postura sobre la base del argumento exculpatorio que R. volcó en el acta de la audiencia prevista en el artículo 308 del C.P.P. agregada a fs. 20 de dicha investigación penal.

Allí, en lo sustancial, A. R. señaló que junto a él se hallaban muchas personas haciendo diversos trámites y que estimaba que fue acusado por ser el único que quedó en el sitio.

Contó el acusado con el apoyo que le brindó quien se presentó como su novia y declaró bajo juramento de ley a fs. 36 diciendo ser y llamarse Ariana Lago.

A mi entender, en el contexto procesal que de un modo libre y voluntario el imputado, su defensa técnica y el magistrado requirente han solicitado que adopte esta decisión esa postura exculpatoria del acusado debe ceder ante las categóricas expresiones, no controvertidas, del testigo Cristián Araujo que, a fs. 5, afirmó de un modo claro y contundente que vio al imputado apoderarse de la billetera de Natacha Do Santos.

Obviamente también resulta descartable la manifestación que realizó el acusado respecto a que el testigo Araujo pudo haber sido quien desapoderó de su billetera a la Sra. Dosantos ya que, de haberlo hecho, no la habría alertado sobre el despojo del resultó víctima.

Por último, en lo atinente a la participación de A. R. en la comisión de la conducta ilegal que se acreditó en la causa Nº 5110 señalo que, como lo expuse en el tratamiento de la cuestión anterior, en el procedimiento del que da cuenta el acta policial de fs. 1 se estableció que el acusado era la persona que perpetró el ilegal despojo, que afecto a la Sra. Bárbara Mancuello; extremo que encontró corroboración plena en la circunstancia no controvertida de que dos de los bienes sustraídos fueron hallados en poder de la Sra. Alejandra González, quien incluso fue procesada por haberle adquirido los mismos a imputado R.

La certeza respecto a la participación del acusado llegó al extremo que R. fue aprehendido cuando circulaba frente al local en la que había perpetrado la conducta juzgada en el mismo

momento en que personal policial se había constituido a raíz del llamado de alerta recibido. Ya volveré sobre esa circunstancia al tratar la cuestión siguiente.

Por lo expuesto, con relación a todas las conductas que he considerado legalmente acreditadas, voto positivamente la presente cuestión por ser ello fruto de mi sincera y razonada convicción.

Artículos 371, 373, 395, 399 srgtes. y ccdtes. del C.P.P. del Código Penal.

TERCERA: ¿Proceden en el caso eximentes de responsabilidad?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Pianta dijo:

Más allá que no han sido invocadas circunstancias que permitan eximir al acusado de la sanción penal que legalmente corresponde imponerle, el detallado análisis que por imperio legal (y humano) debí efectuar me ha persuadido respecto a que en autos opera la norma del artículo 34 inciso 1 del Código Penal.

Asumiendo la enorme dificultad que genera explicar lo obvio recorreré en primer término las diversas diligencias que se realizaron, durante años, a raíz de la discapacidad mental que padece el joven A. G. R.

Luego expondré las razones por las que, al menos por imperio del principio de “favor rei”, corresponde responder positivamente al interrogante planteado.

He advertido que entre la foja 49 y la 52 de la causa Nº 5108 se agregaron actuaciones que, de haber sido correctamente consideradas, deberían haber torcido el rumbo de la totalidad de los procesos penales que se iniciaron contra el acusado A. G. R.

Obra a fs. 49 y vta., una copia certificada de un certificado de discapacidad del nombrado en el que se indica que R. padece de un trastorno bipolar y se señala que presenta síntomas psicóticos.

En plena consonancia con el mismo, se encuentra agregado a fs. 50 el recibo correspondiente a la pensión por discapacidad que le abona el estado provincial.

Esas actuaciones datan del 19 de Mayo de 2014 y, aunque sin la certificación aludida, fueron agregadas incluso antes como puede observarse a fs. 14, y 34 a 38 de la referida causa Nº 5108.

Peor aún, ya da cuenta de la discapacidad mental del acusado el acta de fs. 1 de la causa Nº 5108 y, como si no fuera suficiente, se le suma que a fs. 17 existe un informe originado en el Hospital de Ezeiza, con el sello y la firma de la médico Psiquiatra Luisa F. Mugaburu en el que dicha profesional indica que el procesado R. presenta un diagnóstico presuntivo de “trastorno de la personalidad no especificado, con características antisociales” (textual).

Ese informe médico es de fecha 17 de Mayo de 2014, por lo que fue realizado solo tres días después de que el acusado fuera aprehendido por la comisión de la conducta ilícita que originó la referida causa Nº 5108.

Por su parte, a fs. 111 de la causa Nº 5086 se incorporó una copia de un certificado de cobertura médica del Hospital especializado en Salud Mental infante juvenil Dra. Carolina Tobar García, mientras que a fs. 125 se agregó el informe pericial médico psiquiátrico que corrobora la grave afección psiquiátrica que debe sobrellevar el imputado y, por añadidura, su entorno afectivo.

Allí, en fecha 17 de Octubre de 2016 los peritos de la Asesoría Pericial departamental Dres. Carmen Mansilla y Ricardo Sokol señalan que al momento del examen el acusado presentaba un trastorno psiquiátrico descompensado, que revestía peligrosidad psiquiátrica para sí y para terceros por lo que era necesaria su internación compulsiva en una institución especializada, extremo que se cumple mediante la decisión judicial obrante a fs. 121 en la que el Sr. juez de garantías actuante, en base a la norma del artículo 168 del C. P.P., ordena la internación provisional de A. G. R.

Una vez más, en fecha 19 de Octubre de 2016, el referido informe también se agregó a fs. 123 de la causa Nº 5147.

Así, con esa documentación se desprende muy simplemente y con inocultable evidencia que, apenas un mes y dos días después de que el acusado perpetrara la ilícita conducta que originó la referida causa Nº 5086, se detectó la descompensación psiquiátrica aludida que, irrefutablemente, resulta una consecuencia inevitable del padecimiento que es inherente a la discapacidad mental que lo aqueja.

Es incuestionable que, hasta aquí, para el Estado el cruento y cruel padecimiento psiquiátrico probado en autos solo ha sido tenido en cuenta para constatarlo y para otorgarle al joven discapacitado una pensión que, por lo misérrima, constituye una calamitosa burla a la norma del artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional.

También y, muy fundamentalmente, el padecimiento mental de R. sirvió para que el Estado lo criminalizara con la formación en su contra de sucesivas causas penales.

Como es corriente, se afecta así, el principio de humanidad y racionalidad (o irracionalidad mínima) de las penas que se desprende de los más elementales estándares de orden Constitucional y Convencional que, a modo de contención de la irracionalidad del poder punitivo estatal, no solo impide imponer una pena sin considerar la crueldad o el contenido inhumano o degradante de la misma, sino que lógicamente, y previo a ello, obliga a no sancionar a quienes no exhiben capacidad psíquica de culpabilidad penal.

(Artículo 18 de la Constitución Nacional, 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

También como es corriente, nada serio se ha realizado en favor de las víctimas a quienes afectó el imputado con sus conductas.

Es que, la sucesión de hechos delictivos de tan elemental vulgaridad podría haberse evitado con siquiera un mínimo abordaje biopsicosocial que, incuestionable, el Estado no brinda infringiendo de esa forma la obligación estatal de asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental. (artículos 1º ley nacional 26.657 y provincial 14.580)

Es indudable entonces que si el Estado no incurriera en su incumplimiento, A. G. R. tendría garantizado el Derecho Fundamental a la Salud y no hubieran existido víctimas de sus atracos.

Por ello, las características antisociales que fueron diagnosticadas por los peritos en la personalidad de R., han sido abrumadoramente superadas por las que, injustificadamente, exteriorizó el Estado en perjuicio de aquel y de las personas damnificadas.

Señalo a mayor abundamiento que del acta de fs. 1 de la causa Nº 5109, que fue ratificada por los policías Julio César Antonelli y Federico Daniel Retamozo (primeramente a fs. 3 y 4 y luego en

sede de la fiscalía actuante a fs. 20 y 21) surge que el día 21 de Marzo de 2016 el acusado se encontraba en situación de calle.

Ese estado de desamparo y la consecuente inexistencia de un contexto de contención afectivo y terapéutico también se verifica sin esfuerzo alguno si se examinan las constancias de la causa Nº 5147.

A tal punto eso es así que de dicho examen se desprende que a raíz del desamparo que el imputado padecía no fue posible ubicarlo luego que se dispusiera su libertad el día 20 de enero de 2016 (fs. 28 y 47) razón por lo que, a fs. 94, se decretó su rebeldía.

Insisto en que es extremadamente lógico que, en abstracto, el vivir en una situación de calle constituye un incuestionable parámetro de vulnerabilidad social que, por sí mismo, facilita la exteriorización de las burdas conductas penalmente reprochables que en todos los procesos desplegó el acusado.

No obstante, en el caso específico del imputado A. G. R., a esa orfandad afectiva, social, y ambiental trágicamente se le agrega el grave trastorno mental que lo afecta.

Más allá que, sin margen para la duda, esa plenamente probada situación de desvalimiento también era sufrida por el acusado al momento de exteriorizar la conducta por la que se lo procesara en la causa Nº 5110; he tenido presente que ya en el acta que da inicio a la misma se certifica que el imputado se encontraba “eufórico, bajo efectos de alcohol o postillas” (textual).

Como si no fuera suficiente lo anterior, evidenciando la patética desidia estatal, a fs. 4 de la referida causa Nº 5110 se certifica que el cuerpo médico policial de Lanús carecía de un facultativo médico hasta nueva orden.

Por ese motivo, como surge de fs. 7, el acusado fue sometido al correspondiente reconocimiento médico legal en el Hospital Evita en el que solo se le realizó un examen físico.

Ese extremo acrecienta el contenido de razonabilidad de la conclusión de considerar que también al momento de desplegar la conducta por la que se lo procesó en la causa Nº 5110, R. muy probablemente carecía de capacidad de culpabilidad.

Sobre la base de esas comprobaciones es sensato entender que, al menos por imperio de la duda beneficiante, el imputado exteriorizó las conductas legalmente acreditadas atravesando un desequilibrio psiquiátrico que si bien pudo no haber afectado su comprensión sobre la criminalidad de las mismas, sí interfirió severamente en la posibilidad real de ajustar su actuar a dicha comprensión.

Esa dificultad resulta evidenciada por las respuestas impulsivas y autolesivas que, como se señala en la pericia agregada a fs. 336 de la causa Nº 5086, el procesado exterioriza frente a frustraciones o vivencias displacenteras que, por todo lo reseñado, penosamente caracterizan de un modo palmario a la vida del joven procesado.

Es precisamente esa pericia, la que luego de un escabroso derrotero, terminó zanjando la cuestión respecto del riesgo cierto e inminente que, a raíz de su afección psiquiátrica, el imputado en la actualidad pueda dañarse a sí mismo o a terceros.

En coincidencia con la premisa de orden público de que los padecimientos mentales no deben ser considerados como un estado inmodificable (art. 7 inciso “n” y 45 de la ley 26.657) la aludida experticia, que se efectuó el día 9 de Agosto de 2017, coincide con los informes de fs. 165 y 180 de la

mencionada causa Nº 5086 donde ya se establecía que el procesado no exhibía patología psiquiátrica aguda que ameritara su internación involuntaria.

En definitiva la médica psiquiatra Silvia Menegaz, la licenciada en psicología Elisa Folino y trabajadora social Silvia Zinani (integrantes del Gabinete Psiquiátrico Forense dependiente de la Dirección Provincial de Salud Penitenciaria) subrayan que en la actualidad el acusado “no presenta sintomatología que oriente la opinión diagnóstica hacia la clínica psicótica”.

En ese contexto diagnóstico señalan que el imputado puede ser alojado en una unidad penitenciaria común y, especialmente, señalan la necesidad de que se someta a un tratamiento de rehabilitación psicosocial y de sus conductas adictivas.

Como lo subrayé, para que todo lo que viene ocurriendo deje de ocurrir es esa, precisamente, la necesidad esencial que tiene tanto el imputado, como el entramado social que se ve afectado por las conductas por las que aquel penalmente no puede responder.

Por otra parte, toda vez que del acta acompañada por la Sra. defensora pública e incorporada a fs. 372 se desprende que la Sra. Mirna Débora Prado Garabito se comprometió a que, junto a su familia, le brindará al joven A. G. R. la contención que el mismo requiere para desplegar razonablemente un proyecto de vida, y que para ello es imprescindible que se someta a un tratamiento de rehabilitación psicosocial y de sus conductas adictivas, notifíquesele la presente decisión judicial a la misma.

Asimismo, en atención a la fundamentación de orden Constitucional y Convencional de mi postura, a fin de garantizar el derecho Esencial a la Salud, y en base a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nacional 26.657 y 2 de la Ley Provincial 14.580 hágase saber al Ministerio de Salud de esta provincia que deberá arbitrar las medidas que resulten conducentes para asegurar la inclusión de A. G. R. en programas sociales y dispositivos específicos que le aseguren los tratamientos multidisciplinarios que su afección psiquiátrica imponen.

Acompáñese al oficio copia certificada de esta decisión jurisdiccional.

Por todo lo expuesto, voto positivamente la presente cuestión por ser ello fruto de mi sincera y razonada convicción.

Arts. 34 inciso 1º del Código Penal, 1 del C.P.P. (en relación con el artículo 18 de la Constitución Nacional) 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 7 inciso “n” y 45 de la Ley Nacional de Salud Mental 26.657 y 1 de la Ley Provincial 14.580.

VEREDICTO

En mérito al modo en que han quedado resueltas las cuestiones tratadas y decididas precedentemente, se pronuncia VEREDICTO ABSOLUTORIO respecto del imputado A. G. R. de las demás condiciones personales obrantes en autos, por los hechos traídos a conocimiento.

Con lo que terminó el Acto, firmando el Sr. Juez:

Ante mi:

Lomas de Zamora, 26 de octubre de 2017.

En mérito a lo que antecede, el Tribunal, en integración unipersonal FALLA:

I. ABSOLVIENDO LIBREMENTE Y SIN COSTAS a A. G. R., apodado "A.", de nacionalidad argentino, con D.N.I. nro. XXXXX, nacido el día X de agosto de XXXX en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de estado civil soltero, de ocupación ayudante de carpintero, instruido, hijo de E. V. P. y de J. D. R., con domicilio en la calle XXXXXX de la localidad de La Unión Ferroviaria, partido de Ezeiza, por la imputación que se le formulara en orden a los delitos de robo calificado por el empleo de armas en concurso real con hurto simple en grado de tentativa, robo simple -tres hechos- y violación de domicilio, todos ellos en concurso real entre sí; ocurridos el día 14 de mayo de 2014, en la localidad de La Unión Ferroviaria, partido de Ezeiza, en perjuicio de Violeta Abgail Zárate (hecho de la causa 5108/5); el 18 de enero de 2016, en la localidad y partido de Ezeiza, en perjuicio de Leonardo Fabián García (hecho de la causa 5147/5); el día 21 de marzo de 2016, en el Barrio de La Unión Ferroviaria, partido de Ezeiza, en perjuicio de Carlos Nicolás Quiles (hecho de la causa 5109/5); el 15 de septiembre de 2016, en la localidad de la Unión Ferroviaria, partido de Ezeiza, en perjuicio de Leonardo Damián Schepis y de Nérida Alvarez (hecho de la causa 5086/5); el 20 de septiembre de 2016, en la localidad de la Unión Ferroviaria, partido de Ezeiza, en perjuicio de Natacha Dosantos (hecho de la IPP 07-01-007228-16/00 agregada por cuerda a la causa nro. 5086/5) y el 9 de enero de 2016, en la localidad de Remedios de Escalada, partido de Lanús, en perjuicio de Bárbara Estela Mancuello (hecho de la causa 5110/5). Artículos 34 inc. 1º, 40, 41, 42, 45, 55, 150, 162, 164 y 166 inciso 2º párrafo 2º del Código Penal, 334 y 335 del Código Procesal Penal, 1 del C.P.P. (en relación con el artículo 18 de la Constitución Nacional), 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 7 inciso "n" y 45 de la Ley Nacional de Salud Mental 26.657 y 1 de la Ley Provincial 14.580, 210, 371 incisos 1º y 2º, 373, 395, 399 sptes. y ccdtes. y 530 del Código de Procedimiento Penal

II. ORDENAR la inmediata libertad de A. G. R. por adecuarse su situación procesal al supuesto excarcelatorio normado en el art. 169 inc. 8vo. y 371 anteúltimo párrafo del C.P.P..

III. LIBRAR oficio al S.P.P, a fin de hacer saber a su Titular, que en el día de la fecha, se ha dispuesto la libertad de A. G. R., la que deberá hacerse efectiva desde su actual lugar de alojamiento, previa certificación que no exista impedimento legal para ello.

IV. NOTIFICAR el presente decisorio a la Sra. Mirna Débora Prado Garabito, quien a fs. 372 se comprometió a que, junto a su familia, le brindará al joven A. G. R. la contención que el mismo requiere para desplegar razonablemente un proyecto de vida, siendo que para ello será imprescindible se someta a un tratamiento de rehabilitación psicosocial y de sus conductas adictivas.

V. LIBRAR OFICIO al Ministerio de Salud de esta Provincia, con copia certificada de esta decisión jurisdiccional, haciendo saber a su Titular que deberá arbitrar las medidas que resulten conducentes para asegurar la inclusión de A. G. R. en programas sociales y dispositivos específicos que le aseguren los tratamientos multidisciplinarios que su afección psiquiátrica imponen. Artículo 18 de la Ley Nacional 26.657 y 2 de la Ley Provincial 14.580.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y firme que sea archívese.

Ante mi:

En la fecha se libra oficio. Conste.